



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE BENALMÁDENA
Aprobado en Sesión Plenaria

BENALMÁDENA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Título I: Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo uno:

Uno. El objeto de esta ordenanza es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio ambiente, así como conseguir que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida en el término municipal de Benalmádena. El reglamento propuesto tiene la utilidad de agrupar en un sólo corpus la profusa normativa en materia de sanidad, higiene y policía animal, que afecta al municipio, ordenándola y reglamentando aspectos sólo esbozados en normas de superior rango, a la vez que establece un dispositivo sancionador.

Dos. Esta ordenanza regula la tenencia de animales domésticos tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo y también los que se encuentran en régimen de explotación o para el consumo, dentro de la esfera del ámbito municipal.

Artículo dos:

Uno. La presente ordenanza fija la normativa que regula las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía en el término municipal de Benalmádena. Esta ordenanza municipal, tiene en cuenta tanto a posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas, como el valor de su tenencia para un elevado número de personas, como es el caso de los perros guía, y todos aquellos aspectos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o de compañía.

Dos. Se considerarán animales de compañía a los efectos de la presente ordenanza, los domésticos que convivan o están destinados a convivir con el hombre a título no mercantil.

Tres. La competencia nacional de esta materia queda atribuida al Arca de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a otras, Concejalías u otras Administraciones Públicas, prestando apoyo los Servicios de Salud del artículo 42.5 de la Ley 14/86 General de Sanidad.

Cuatro. Estarán sujetos a la obtención de la previa licencia municipal, en los términos que determina en su caso la Ley de Protección Ambiental, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas, sin perjuicio de los informes y autorizaciones del órgano competente de la Comunidad Autónoma andaluza, las siguientes: Criaderos de animales de compañía. Guarderías de los mismos. Comercios dedicados a su compra-venta. Servicios de acicalamiento en general. Consultorios y clínicas de animales de compañía. Establecimientos hípicos con fines recreativos y deportivos. Cualquiera de otras actividades análogas a las anteriores.

Artículo Tres:

Uno. Reunirán los requisitos del Decreto 1119/75 Orden 28 de agosto de 1980 y la ley 1/94 de Protección Ambiental.

Dos. Habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los usos y tipologías de estas instalaciones se determinarán en las normas del plan general municipal de Ordenación,



conforme al artículo 72 del Real Decreto Legislativo 1/92, texto referido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las actividades señaladas en el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los criaderos de animales de compañía, guarderías de los mismos y los establecimientos hípicos, deberán ubicarse fuera de núcleos de población agrupada. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, teniendo en cuenta el suficiente alojamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.
- b) Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección.
- c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales, y se aplicará la normativa especial sobre eliminación y transporte de animales muertos.
- d) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces que signifiquen riesgo para la salud pública.
- e) Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisibles al hombre.
- f) Cada compartimento en el que se aloje un animal de compañía deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día.
- g) Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

Dos. La aceptación de animales que, por cualquier concepto y periodo de tiempo, deben ser hospedados, queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia, y/o cualquier otra enfermedad que en su momento queda determinar la administración. Asimismo se exigirá a los propietarios de perros la acreditación de su inscripción en el Censo Canino Municipal.

Título II. Condiciones específicas de locales e instalaciones.

Artículo cuatro. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales en el capítulo anterior, las actividades a que se refiere el artículo cuatro de la presente Ordenanza deberían reunir las condiciones específicas que a continuación se detallan:

Sección primera: Criaderos y guarderías de animales de compañía.

Artículo cinco. Se considerarán criaderos de animales de compañía. Los establecimientos que alberguen más de cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías. Se considerarán como guarderías a los efectos de la presente Ordenanza los establecimientos que presten con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, mantenimiento y cuidado de animales de compañía, por periodo de tiempo determinado y por cuenta de sus propios poseedores.

Artículo seis. El número de animales que se alberguen guardarán relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente.



Artículo siete. Los criaderos y guarderías de animales de compañía deberán llevar un libro de registro de salida de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo y los datos de identidad censal. Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo ocho. Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como el estado sanitario de todos los animales.

Sección segunda: Compra-venta de animales de compañía.

Artículo nueve. Se incluyen en esta sección los establecimientos que realicen como actividad la compra-venta de animales de compañía, pudiendo simultancarla con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación, y adiestramiento de los mismos.

Artículo diez. Las instalaciones deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental, de conformidad además con la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones, además de las medidas de general aplicación.

Artículo once. Los animales objeto de compra-venta serán entregados a los compradores en cajas, jaulas o recipientes que ofrezcan garantías de seguridad, higiene y buen acomodo de los mismos.

Artículo doce. En la puerta, ventana, o fachadas se situará un cartel indicador de la persona responsable del comercio e instalaciones, con su nombre, dirección y teléfono, al objeto de que pueda ser localizada en cualquier caso de siniestro o emergencia. Tal requisito no es necesario en el supuesto de que la actividad cuente con servicio permanente de vigilancia y control.

Artículo trece. Cada establecimiento dispondrá de un libro-registro en el que conste como mínimo, fecha de entrada y salida del animal, su especie, raza, edad y sexo del mismo; así como los datos de identificación de su procedencia. En el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar en el número del Censo Canino Municipal y el de la tarjeta sanitaria canina. Dichos libros se hallarán a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competente y estarán bajo la supervisión de un veterinario, responsable así mismo, del estado sanitario de todos los animales.

Artículo catorce. El vendedor de un animal vivo, tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinaria y otras observaciones que considere de interés.

Artículo quince. Queda prohibida la compra-venta de animales en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de la falta leve.

Artículo dieciséis. Queda prohibida la comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida, con la salvedad del régimen de reproducción y comercialización previsto en el artículo uno de la orden de 28 de agosto de 1980 para los Núcleos Zoológicos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Sección tercera: Consultorios y clínicas de pequeños animales.

Artículo diecisiete. Se definen como:



Consultorios: Conjuntos de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consultas y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas.

Clínica veterinaria: Conjunto de locales que comprenden como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta y una sala reservada para intervenciones-quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Estos establecimientos deberán ubicarse en edificios aislados o en bajeras, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a vivienda.

Artículo dieciocho. Son condiciones específicas que deben reunir dichos establecimientos las siguientes:

Uno. Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de 80°.

Dos. Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora o ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.

Tres. Equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos.

Cuatro. Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

Cinco. La recogida de basura y desperdicios se hará mediante depósitos o contenedores de cierre hermético para impedir el acceso a los mismos de insectos y roedores. Su evacuación y posterior eliminación se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza municipal de limpieza pública.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve, grave o muy grave.

Artículo diecinueve. La apertura y funcionamiento de una clínica o consulta veterinaria requerirá necesariamente, que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias, que se desarrollen en el establecimiento, sean ejercidas por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión. Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería y restauración, locales de venta de animales u otros ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave o muy grave.

Sección cuarta: Exposición y concursos.

Artículo veinte. Se consideran dentro de esta sección aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos cuyo objetivo sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía. Estas actividades estarán sometidas a previa licencia.

Artículo veintiuno. Son condiciones específicas:

Uno. Deber instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará a cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médicos-quirúrgicos de cirugía menor y contar con un botiquín básico.

Dos. La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

Tres. Se adoptarán por el patrocinador las prescripciones generales del Rt. Epizootias,



específicamente las del artículo 74 y concordantes.

Artículo veintidós. Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el Censo Canino Municipal correspondiente, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria actualizada.

Artículo veintitrés. Sin perjuicio de las licencias de ocupación, en los supuestos en que las actividades de la presente sección se realicen en las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal, con un plazo mínimo de veinte días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fechas y horarios, así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

Título III: Instalaciones avícolas, hípcas o ganaderas.

Artículo veinticuatro. El emplazamiento será el que para este fin se designe en la legislación vigente.

Las instalaciones deberán cumplir las garantías, especificaciones y requisitos de la vigente legislación, estando sometidas al procedimiento de la Ley 7/94, de Protección Ambiental y de normas de desarrollo.

Artículo veinticinco. Las construcciones, instalaciones y equipos serán los adecuados para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo veintiséis. Los establecimientos deberán estar dotados de agua corriente en cantidad suficiente para la limpieza adecuada de las instalaciones así como para el suministro de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo veintisiete. Los establecimientos dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo veintiocho. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo veintinueve. Estos establecimientos tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

En todo caso se aplicarán las normas del Real Decreto 2.224/93, de 17 de diciembre.

Artículo treinta. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo treinta y uno. Los alimentos suministrados a los animales en estos establecimientos deberán cumplir con la legislación vigente determine para este tipo de productos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo treinta y dos. Los establecimientos deberán disponer de una zona independiente para el aislamiento y observación de los animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo treinta y tres. Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia



municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en un caso determine la legislación vigente. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo treinta y cuatro. Dichas instalaciones deberán estar incluidas en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa, debiendo asimismo hacer revisiones de dicha documentación en el Organismo Oficial correspondiente, a fin de actualizar las altas y bajas que se produzcan. Asimismo deben tener su número de registro como Núcleo Zoológico, siempre que estén comprendidas en el artículo uno de la orden 28 de julio de 1.980. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo treinta y cinco. Las explotaciones avícolas, hípcas y ganaderas deberán actualizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que los acrediten. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo treinta y seis. Dichas explotaciones deberán notificar por escrito a los Servicios Municipales y el órgano competente de la Comunidad Autónoma andaluza, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave o muy grave.

Artículo treinta y siete. Las explotaciones previstas en el presente título, deberán retirar el estiércol a diario, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositará almacenado, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

Artículo treinta y ocho. El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente, especialmente con lo previsto en el Real Decreto 66/94 sobre Normas de Protección de los animales durante el transporte, ley y Rto., de Epizootias. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá consideración de falta grave.

Artículo treinta y nueve. La circulación de animales y de vehículos de tracción animal por vía pública, se ajustará a lo que disponen las ordenanzas sobre ello, además de lo previsto en la Ley de Seguridad Vial 18/89 y Rto., de Circulación Real Decreto 13/92, El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Título IV: Normas de carácter general para animales de compañía.

Artículo cuarenta. La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles, que condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportunos ejercitar ante los Tribunales Ordinarios, con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Propiedad Horizontal y disposiciones complementarias, en defensa de sus derechos e intereses. Corresponderá a la Delegación de Sanidad del Ayuntamiento de Benalmádena la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto previsto en el apartado anterior.

Artículo cuarenta y uno. Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. El maltrato será sancionado con arreglo a derecho, en conformidad con el artículo 7º de la Ordenanza 14 de junio de 1.976. A estos efectos, los propietarios y poseedores



estarán obligados a:

- a) Efectuar limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
- b) Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
- c) Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.
- d) Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Artículo cuarenta y dos. Queda prohibida la tenencia de animales de cría, y de corral, en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios. La instalación de criaderos de animales, para uso doméstico en viviendas unifamiliares no colectivas vendrá en cuanto al número y especies, por lo establecido en la orden del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena, y estará condicionada a las características de su alojamiento y a la adecuación de las instalaciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la ausencia de molestias o peligro para los vecinos, a las normas de planeamiento urbanístico y otras de rango superior, en cualquier caso, la actividad se somete a licencia municipal. Las crías no atendidas con higiene serán sacrificadas reglamentariamente. El incumplimiento de lo dispuesto tendrá la consideración de falta leve, grave o muy grave.

Artículo cuarenta y tres. En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración Municipal, previo el correspondiente acuerdo o autorización judicial, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquéllos de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir.

Artículo cuarenta y cuatro. La subida y bajada de animales de compañía (perros, gatos, etc.) en los ascensores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran. Las Comunidades de propietarios pueden establecer normas de uso más restrictivas conforme a la Ley de Propiedad Horizontal. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve.

Artículo cuarenta y cinco. Queda prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados. La recogida de los animales muertos se realizará, previa solicitud, por el servicio destinado para este fin, que se hará cargo de su transporte con las adecuadas condiciones higiénicas necesarias a los lugares designados por la Autoridad Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve, grave o muy grave.

Artículo cuarenta y seis. Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier Ley o Convenio Internacional afirmado por el Estado Español independientemente de su procedencia. Conforme a la circular gubernativa de 17 de junio de 1.983, se aplicarán a estas especies las medidas de las órdenes ministeriales de 14 de junio de 1.976 y 16 de diciembre de 1.976. Su caza, captura, venta o exhibición pública de estas especies o de huevos, o crías de las mismas se atenderán a lo dispuesto en las mismas leyes o convenios. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica. Aquellos animales salvajes no contemplados en el párrafo primero, que por sus especiales características puedan ser peligrosos, deberán obligatoriamente ser censados como



tales en la oficina del Censo Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave o muy grave.

Título V: Normas específicas para perros y gatos.

Artículo cuarenta y siete. Sobre los perros lazarillos:

Uno. Los perros guías, acompañados de personas deficiente visuales tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que estable el Real Decreto 3.250/83 de 7 de diciembre y Orden 18 de junio de 1.985.

Dos. Tendrá consideración de perro guía aquel que se acredita haber sido adiestrado en centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre. Los perros guía deben llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

Tres. A solicitud del personal responsable de lugares, establecimientos públicos y servicios de transporte debe el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe.

Artículo cuarenta y ocho. Como medida preventiva para evitar las etiologías la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de perros y gatos.

Artículo cuarenta y nueve. Los perros y gatos que hayan causado lesiones a una persona u a otro animal y sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El período de observación tendrá lugar en el Centro Municipal de Protección Animal o Provincial, dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena, en cuyas instalaciones quedará internado el animal durante el plazo referido. A petición del propietario, y de acuerdo con los servicios veterinarios oficiales, según el estado sanitario del animal, la observación del perro agresor se podrá realizar en el domicilio del dueño. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales en el Centro Municipal de Protección Animal, serán sufragados por el dueño del animal. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave o muy grave.

Artículo cincuenta. Los propietarios de animales mordedores causantes de lesiones a personas, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo. Así mismo, las personas mordidas darán cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación del animal así lo aconsejara, sin perjuicio de dar parte a la Policía Local. En tal caso el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria. Si el perro agresor no tuviera dueño conocido, previo aviso de la persona agredida, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en el Centro de Protección Animal a los fines indicados. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave o muy grave.

Artículo cincuenta y uno. Cuando se interne un animal en el Centro de Protección Animal por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el plazo de tiempo y causa de retención. Será responsable del pago de las tasas y gastos originados el dueño de los animales. Transcurridos quince días desde la finalización del plazo establecido, sin haber sido recogido y pese a haber sido requerido el dueño para ello, quedarán a disposición de quien lo solicite y se compromete a regularizar su situación sanitaria, o en su defecto se procederá a sacrificio cutanásico. El internamiento en el Centro de Protección Animal, de aquellos animales hallados en viviendas, locales, e instalaciones que hayan sido objeto de lanzamiento de bienes ordenado por la Autoridad Judicial, a consecuencia de juicio de desahucio, se prolongará por plazo máximo de un mes, en cuya finalización se estará a lo



anteriormente establecido. La referencia a las tasas municipales por el servicio de este artículo, a de tener su adecuada ordenación e imposición mediante Ordenanza Tributaria Local, conforme a la Ley 39/88 de Haciendas Locales. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave o muy grave.

Artículo cincuenta y dos. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables, podrán ser entregados al Centro de Protección Animal ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para su sacrificio eutanásico, de conformidad con el Reglamento de Epizootias, al margen de lo previsto en el artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y tres. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán identificarlo como reglamentariamente se establezca dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de nacimiento o primer mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente. Los gastos de identificación serán de cuenta del propietario. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Título VI. Presencia de animales domésticos y de convivencia ciudadana en la vía pública.

Artículo cincuenta y cuatro. Los perros que circulen por las vías y espacios libres o privados de concurrencia pública, irán provistos de correa o cadena con collar e identificación censal, siendo necesariamente conducidos por este sistema.

Además llevarán bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características. Circularán en estado sanitario-higiénico vacunados y documentados, conforme el artículo sesenta y ocho. Los que incumplan estas medidas serán requeridos por la autoridad de oficio o por denuncia, a subsanar las omisiones en el acto o a la retirada inmediata del animal; incumplida la orden, el agente levantará testimonio, dará orden de internamiento en el depósito oficial y cursará la sanción que proceda.

Las autoridades podrán ordenar el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo cincuenta y cinco. Se considera perro vagabundo a aquel que no tenga dueño conocido ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona por las vías y espacios libres públicos o privados, aunque vaya provisto de collar con placa de identificación.

Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovisto de identificación censal, serán recogidos por los servicios dependientes del Centro Municipal de Protección Animal y mantenidos durante un periodo de observación de tres días, pasado los cuales, estarán otros siete con posibilidad de adopción, para lo cual se deberían abonar las tasas municipales vigentes.

Los perros no retirados serán sacrificados eutanásicamente.

Artículo cincuenta y seis. Los perros con identificación censal que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por los servicios dependientes del Centro Municipal de Protección Animal. La recogida será comunicada al propietario del animal, si constara en la oficina municipal del censo, y pasados siete días desde su comunicación se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal independientemente las sanciones pertinentes.

Artículo cincuenta y siete. El Ayuntamiento dispondrá de un Centro de Protección Animal para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus propietarios o mientras dure el periodo de observación; no obstante, podrá concertar los servicios de otras instituciones, legalmente constituidas y con capacidad suficiente para esta finalidad en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, si fuese necesario.



Artículo cincuenta y ocho. Queda prohibido el abandono de cualquier animal de compañía en las vías públicas y espacios libre públicos o privados, zonas rurales, etc. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos al Centro Municipal de Protección Animal o transferirlos a otra persona, dándose de alta como titular en el registro o censo canino. En cualquier caso y cuando se trate de especies caninas, se acompañarán los documentos acreditativos de su inscripción en el Centro Canino Municipal y la tarjeta sanitaria correspondiente. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Artículo cincuenta y nueve.

Uno. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público en los lugares destinados a los pasajeros, salvo en el caso concreto de los perros-guía para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios, y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de acuerdo con la orden de 18 de junio de 1.985, de la Presidencia del Gobierno sobre uso de perros guía para deficientes visuales.

Dos. Los animales de compañía podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite. Su admisión está condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen sus asientos.

Tres. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Artículo sesenta. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños a toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos productos o servicios relacionados con la salud humana.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve, grave o muy grave.

Artículo sesenta y uno. Los propietarios de los establecimientos públicos, no incluidos en el apartado anterior, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente tal prohibición. Pero aún contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia, que los perros vayan perfectamente identificados, y vayan sujetos con correa o cadena y bozal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Artículo sesenta y dos. Excepto para perros-guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales:

Uno. En locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, sea imprescindible.

Dos. En las piscinas públicas.

Tres. En todos aquellos locales, kioscos, bares, aseos, etc., que los concesionarios de estos servicios explotan en los diferentes parques de la ciudad. En caso de disponer los arrendatarios de animales para vigilancia, deberán habilitar un lugar apropiado para la estancia del animal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.



Artículo sesenta y tres. Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivos de salud pública. El aseo y limpieza del animal se realizará en los edificios privados o establecimientos autorizados.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve, grave o muy grave.

Artículo sesenta y cuatro. Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, y en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones, vías públicas y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones; la misma prohibición rige para todo tipo de establecimientos públicos. Mientras estén en la vía pública, parques y jardines, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o autorizados por el Ayuntamiento para este fin. En caso de no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autorizará que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado. En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de las mismas. Los Agentes de Autoridad Municipal podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios con el fin de proceder a su eliminación. En caso de no ser atendidos en su requerimiento, los Agentes de la Autoridad Municipal, pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad competente, más público y en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones; la misma prohibición rige para todo tipo de establecimientos públicos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Artículo sesenta y cinco. Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas al efecto por el Ayuntamiento. En los parques públicos que no tengan zona acotada, deberán circular de conformidad a las condiciones establecidas en artículos anteriores.

Artículo sesenta y seis. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas y animales vagabundos, como son perros, gatos, etc..

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve.

Artículo sesenta y siete. Los perros guardianes de solares, obras y fincas, deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, incurriendo en responsabilidad quienes lo mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad, debido al abandono o descuido a que puedan estar sometidos. Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la propia longitud del perro, tomada desde el hocico hasta el nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo, que no impida su acomodo y total acceso al mismo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve o grave.

Título VII: Censo Canino Municipal.

Artículo sesenta y ocho. Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal, dependiente del Excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su adquisición, así como proveerse de la tarjeta sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.



El titular del animal debe ser siempre una persona con la mayoría de edad legal cumplida. Cuando sean objeto de traslado de municipio, los gatos domésticos mayores de tres meses serán asimismo vacunados contra la rabia, (si no lo estuvieran previamente). El Excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena podrá colaborar con otras entidades en la actualización de la inscripción censal.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad y domicilio deberán ser comunicados al Censo Canino Municipal, en el plazo de diez días hábiles, acompañando al efecto la cartilla sanitaria y la documentación acreditativa de la identificación censal del animal.

Una copia del Censo o Registro Canino, así como en ampliación o renovación anual, se remitirá al órgano competente de la Comunidad andaluza, conforme a lo previsto con el decreto de 15 de mayo de 1.992, circulares de desarrollo y normas de epizootias.

Artículo sesenta y nueve. La Administración Municipal procederá a la inscripción de oficio en el Censo Canino Municipal de todos aquellos perros que, sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria o poseedora a través de algunos de los siguientes medios:

- a) Expedición de la tarjeta sanitaria canina como consecuencia de haber sometido al animal a la vacunación antirrábica.
- b) Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos y exhibiciones a que se refiere la sección del título III de la presente Ordenanza.
- c) La utilización de servicios propios del Centro de Protección Animal.
- d) Cualesquiera otros datos fiables comprobados por la Administración Municipal, como consecuencia de su función inspectora. De dicha inscripción se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en sí, como de los datos que en la misma se reseñen.

Título VIII: Infracciones y sanciones. Régimen Jurídico.

Artículo setenta. La potestad sancionadora administrativa municipal, requiere atribución expresa por Ley y se ejercerá, en todo caso, dentro de la esfera de las competencias del municipio. Se someterá en todo caso a lo previsto en la ley 30/92 del P.A.C.A.P., y normas de jerarquía superior a ésta Ordenanza municipal. En caso de contradicción o multas, se estará a lo de menor categoría.

Artículo setenta y uno. La competencia sancionadora se ejercerá por el Alcalde, sin perjuicio de su desconcentración en los Delegados Municipales, prohibiéndose su delegación; la atribución orgánica lo es sin perjuicio de lo que dispongan específicamente las leyes. El mismo órgano no sumará las fases de instrucción y resolución, pudiendo recaer aquella en miembros corporativos y funcionarios capacitados; a tal efecto se tendrá en cuenta los servicios de apoyo de las Áreas de la Comunidad Autónoma.

Artículo setenta y dos. Rigen los principios inexcusablemente de: tipicidad de infracciones y sanciones; la proscripción de la analogía; el de la proporcionalidad de las sanciones y el de responsabilidad e imputabilidad legal.

Artículo setenta y tres. En garantía del procedimiento, se estará a lo establecido en la Ley 30/92 del P.A.C.A.P., y en el Real Decreto 1.398/93, Procedimiento General, para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo setenta y cuatro. Son infracciones administrativas a la Prevención Ambiental, en las



actividades del Anexo III, número uno y treinta y cuatro de la Ley 7/94, de Protección Ambiental. Doma de Animales y Picaderos y Explotaciones Ganaderas, el incumplimiento de la normativa ambiental que sea de aplicación al proyecto o actividad de las condiciones de la licencia y la falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de prevención ambiental.

Se tipifican como leves, conforme al artículo 80 de la Ley 7/94, cuando el incumplimiento del párrafo anterior ocasione daño grave a la salud de las personas, especies, o al medio natural, de forma consciente y deliberada, las concurrentes con otras graves; el incumplimiento reiterado de requerimientos específicos para subsanar o evitar riesgos o daños; negativa absoluta y reiterada a dar información o prestar colaboración al servicio de inspección; la resistencia, coacción, amenaza, represalia y desacato sobre las autoridades o sus agentes; la reincidencia en comisión de faltas graves en los cinco últimos años. Cualquier incumplimiento a la normativa ambiental de aplicación a la actividad o al proyecto, condiciones de la licencia, que no tenga el alcance de mera irregularidad, sin transcendencia alguna; los daños de la salud de las personas, especies o al medio natural, por falta de controles pero no culpables y precauciones no deliberados; incumplimiento requerimientos específicos más de una vez; resistencia a suministrar datos, información o prestar colaboración; los que concurren con otras; los incumplimientos irregulares del proyecto de la actividad o sus normas reguladoras, con daños intrascendentes para la salud de las personas, especies o del medio natural, los ocasionados por negligencia, si el riesgo o alteración es de escasa entidad; los simples incumplimientos a requerimientos por primera vez; tardanza injustificada en facilitar la comprobación, inspección o la colaboración exigible.
Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

Artículo setenta y cinco.

Uno. Son infracciones administrativas muy graves las contrasecciones, distintas de las del artículo 74, a los mismos de este apartado. Referente a actividades y servicios de control sanitario de responsabilidad municipal, que incumplan el proyecto sus condiciones, la licencia o la nueva actividad cuando: de forma consciente y deliberada, produzca daño grave a la salud de las personas, especies o medio natural; Sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o sirven para facilitar o encubrir su comisión; el incumplimiento reiterado de requerimiento específicos de la autoridad sanitaria; la negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección; la resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión sobre las autoridades sanitarias o sus agentes; la reincidencia en la comisión de faltas graves, en los últimos cinco años. Los que reciban esta calificación en normas especiales, tienen también el carácter de muy grave.

Las actuaciones previstas en los artículos 207, 208, 209-1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Epizootias y las así calificadas casuísticamente en esta Ordenanza.
Multa de 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

Dos. Tienen también el carácter de grave las actuaciones previstas en los artículos 216, 219 y 221 de la Ley de Epizootias y las así calificadas casuísticamente en esta Ordenanza.

Tres. Son infracciones leves:

Los incumplimientos irregulares del proyecto de la actividad o sus normas reguladoras, con daños intrascendentes para la salud de las personas; especies o del medio natural, los ocasionados por negligencia, si el riesgo o alteración es de escasa entidad: los simples incumplimientos a requerimientos por primera vez; tardanza injustificada en facilitar la comprobación, inspección a la colaboración exigible. Los que reciban esta calificación en normas especiales.

Tienen también el carácter de leves las actuaciones previstas los artículos 212 y 215 de la Ley de Epizootias y las así calificadas casuísticamente en esta Ordenanza.



Excmo. Ayuntamiento
De Benalmádena

Disposición transitoria única. Entrada en vigor. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición final:

Conforme al artículo 70 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.